

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 33 33 009 2019 00288 00
DEMANDANTE : JOSÉ ALDEMAR CAMPO CAMPO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MED.DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) la parte demandante y la demandada no solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación de la misma; y, ii) que este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio.

Conforme a lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se informa a las partes y la señora Agente del Ministerio Público, que sus escritos de alegatos, serán recepcionados a

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

través del correo institucional de este
Juzgado: j09admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, al abogado Gustavo Segundo Russi Suárez, identificado con C.C. N° 79.521.955 y T.P. 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder que se anexa con la contestación de la demanda.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado Félix Camilo Moncada Tarazona, identificado con C.C. N° 17.421.770 de Acacias (Meta) y T.P. 161.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder de sustitución que se allegó el día 21 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662b84d512b73fbc1dc39727bed1f0358e22fc62e40a3a6b5709ebb03bba6bd3

Documento generado en 24/09/2020 02:06:31 p.m.